

Honorable
JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

REF: ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.346.892, domiciliado en Medellín, actuando en nombre propio, de manera respetuosa solicito ante el Honorable Tribunal el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, toda vez que han vulnerado mis derechos constitucionales de Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, con fundamento en lo siguiente:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Me encuentro legitimado para defender mis derechos fundamentales, a la Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública, (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, luego de superar las etapas y ocupar en la actualidad el **PRIMER (1º) puesto en la Lista de Elegibles**, contenida en la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019 y teniendo en cuenta que con posterioridad a la Convocatoria han surgido TRES (3) vacantes definitivas del “mismo cargo” para el que concurse, lo anterior en virtud de lo consignado en el **“CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”** Expedido por la CNSC el 16/01/2020, dichas vacantes se deberán llenar haciendo uso de la lista de elegibles, como lo demostrare.

HECHOS:

1. Me encuentro vinculado en Carrera Administrativa en el cargo de **GUARDIÁN (nivel asistencial), en la entidad Municipio de Medellín**, desde febrero de 1982 (**hace más de 37 años**); mediante Decreto No. 0974 del 12 de julio de 2019 me fue terminado el ENCARGO que venía desempeñando en el empleo de **INSPECTOR URBANO DE POLICÍA DE PRIMERA CATEGORÍA (nivel profesional)** Código No. 233, Grado 4 desde el 31 de julio de 2001 (**hace más de 18 años**) en la misma entidad (Secretaría de Transportes y Tránsito, hoy Secretaría de Movilidad), cargo para el que concurse y hoy ocupo el primer lugar en la lista de elegibles, una vez ocupadas las posiciones 1,3 y 4 de dicha lista.
2. Mediante Acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente novecientos dos (902) empleos con dos mil ciento setenta y nueve (2.179) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Medellín, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.

3. En mi calidad de concursante participé en la citada convocatoria para proveer los empleos de carrera identificados con el Código **OPEC No. 44516, denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORÍA, Código No. 233, Grado 4 del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, específicamente en la Secretaría de Movilidad.**
4. Al superar las pruebas aplicadas en la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, como concursante, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, adoptó la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertada a través de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia”), ocupando en la actualidad el PRIMER (1º) lugar en la lista de elegibles, una vez ocupadas las posiciones 1,3 y 4 de dicha lista; El concursante de la posición No. 2, desistió del nombramiento en periodo de prueba, en consecuencia se posesiono la concursante de la posición No. 4.**
5. La resolución descrita, que conformó la lista de elegibles fue publicada el 25/06/2019, quedando en firme el 05/07/2019, con fecha de publicación de firmeza el 08/07/2019, fecha de vencimiento el 04/07/2021 y **tiene una vigencia de DOS años a partir de su firmeza, del cual ya ha transcurrido casi un año.**
6. En aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en uso de sus facultades legales, se reunió en Sala Plena, el día 16 de enero de 2020 y aprobó y publicó por medio de su Presidente, doctor **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, el **“CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”**:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”. (Ver folio No. 4-5)
7. **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en aplicación del Criterio Unificado **“Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en procesos de selección que cuenten con listas de elegibles vigentes”**, expidió la **Circular Externa No. 001 del 21/02/2020, con radicado 20201000000017**. (anexo folio 6)

“PARA: los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes”

“Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en procesos de selección que cuenten con listas de elegibles vigentes”.

8. Al día de hoy, en la Alcaldía de Medellín, Secretaría de Movilidad se han generado TRES (3) VACANTES DEFINITIVAS, del mismo empleo para el que yo concurre y ocupo el PRIMER PUESTO. Se entiende por: **“mismo empleo” con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, discriminadas de la siguiente forma: (Anexo en Folio 16 - 17)**

DENOMINACION	UBICACIÓN GEOGRAFICA	CODIGO OPEC	SERVIDOR QUE OCUPABA EN TITULARIDAD LA VACANTE	FECHA DE GENERACION DE LA VACANTE	CAUSA DE RETIRO	POSICION
Inspector Urbano de Policía 1ª Cat.	Medellín Secretaria de Movilidad	44516	NOREÑA MUÑETON GLORIA EUGENIA	21/12/2018	Destitución	2001107
Inspector Urbano de Policía 1ª Cat.	Medellín Secretaria de Movilidad	44516	AREVALO JUAN MARCOS	09/08/2018	Renuncia	2014737
Inspector Urbano de Policía 1ª Cat.	Medellín Secretaria de Movilidad	44516	LUIS GUILLERMO MEJIA CALLE	ABRIL 2020	Ascenso	2014736

9. Posesionados y nombrados en período de prueba los elegibles de las posiciones 1,3 y 4, paso a ocupar el PRIMER (1º) lugar en la lista de elegibles que goza de una vigencia por dos (2) años a partir de su firmeza, de la cual a la fecha ya ha transcurrido UN (1) AÑO, por lo que al quedar NUEVOS CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA, gozo del derecho cierto e indiscutible a ser nombrado en una de dichas vacantes, por tratarse de **nuevas vacantes definitivas que se generaron en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 (Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia) y que corresponden a los “mismos empleos”**. Lo anterior en aplicación de la Ley 1960 de 2019, y en especial del **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”** Expedido por la CNSC el 16/01/2020.

10. El Artículo 125 de la Constitución Política, señala que:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”

La Ley 909 de 2004, en atención a los principios constitucionales de la función pública, como son: Igualdad, Mérito, Moralidad, Eficacia, Economía, Imparcialidad, Transparencia, Celeridad y Publicidad, determinó los criterios de mérito, las calidades personales y profesionales de los concursantes (Artículo 2).

11. Atendiendo los Principios Constitucionales de Mérito, Igualdad, Publicidad, Eficiencia y Transparencia que orientan la Función Pública, a las directrices contenida en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo, a los miles de millones de pesos invertidos en la Convocatoria 429 de 2019 – Antioquia, el hecho de proveer estas TRES (3) **vacantes definitivas** que **han surgido con las Posiciones Internas Nos. 2001107 y 2014737**, con Código OPEC No. **44516**, denominado **Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría**, Código **233**, Grado **4**, en la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín**, **hoy provistas mediante Encargos** en la entidad accionada, el no **autorizar el uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC**, contrariaría a todas luces lo dispuesto en de la Ley 1960 de 2019 y demás Leyes y Actos Administrativos mencionados en esta demanda, dado que la entidad accionada está incumpliendo la mencionada ley y más aún su propio Criterio Unificado en el contexto de la Ley 1960 de 2019, así como la Circular Conjunta No. 074 del 21 de octubre de 2009 de la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil dispone:

“(...) las entidades no podrán suprimir empleo reportados y que hayan sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en lista de elegibles. (...)”

12. El Decreto 1083 de 2015, que transcribo a continuación, establece:

“Artículo 2.2.5.3.5: Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004. Los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. Como es mi caso. Contrario a lo manifestado tanto a entidad nominadora como la CNSC, se ahorrarían gastos y trámites innecesarios haciendo el nombramiento de estas dos vacantes con la lista de elegibles, máxime que con ello no se afectan a terceros interesados, por cuanto el nombramiento se hace en estricto orden de méritos, conforme a la lista de elegibles.

CASO CONCRETO

1º. Mediante Derecho Fundamental de Petición del 03 de diciembre de 2019, con Radicado No. 201910432768, 2019104433017, 201910440425 en virtud a que ocupó un lugar privilegiado en la lista de elegibles mencionada, al día de hoy ocupó el PRIMER PUESTO, me dirigí a la Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín, solicitando mi nombramiento en periodo de prueba en una de las vacantes para las que yo concurre, con el Código **OPEC No. 44516**, denominado **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORÍA**, Código No. **233**, Grado **4** del **Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín**, específicamente en la **Secretaría de Movilidad**, en virtud de lo establecido en el “**CRITERIO**

UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”, toda vez que se generaron dos (2) vacantes definitivas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 (Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia) y que corresponden a los “mismos empleos” entendiéndose por estos, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC 44516. (a la fecha ya son tres (3) Vacantes, Posiciones Internas Nos. 2001107 – 2014737 y 2014736).

2º. En respuesta a mi petición la Alcaldía de Medellín con oficio Radicado No. 202030031817 el 04 de febrero de 2020, accedió a mi solicitud de nombramiento en periodo de prueba indicandome: (ver folios 9-16)

“Ahora bien, acorde con el referenciado **CRITERIO UNIFICADO del 16-01-2020**, las Listas de Elegibles expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con **anterioridad al 27 de junio de 2019**, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”** entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC” (Negrita y subrayas fuera de texto).

“Una vez verificado el propósito y funciones de cada uno de los empleos acorde al Manual de Funciones para los códigos 23304004 y 23304005, **se encuentra que solamente las vacantes generadas que se identifican con código 23304005**, cumplen con los requisitos exigidos por la Aclaración Criterio unificado en cuanto al propósito y funciones”. A renglón seguido la entidad señalo dos vacantes que cumplen con el Criterio Unificado asi: (ver recuadro)

Subsecretaria	Unidad o Equipo	GRADO	Nivel	Posición	Código de empleo	Nombre del empleo
SUBSECRETARIA LEGAL	UNIDAD DE INSPECCIONES	4	PROFESIONAL	2001107	23304005	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1ª CAT
SUBSECRETARIA LEGAL	UNIDAD DE INSPECCIONES	4	PROFESIONAL	2014737	23304005	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1ª CAT

Es importante señalar que surgió una nueva vacante definitiva del mismo empleo, en el mes de abril de 2020, por ascenso del servidor LUIS GUILLERMO MEJIA CALLE, que se encontraba ocupando dicha plaza, la cual se describe a continuación:

DENOMINACION	UBICACIÓN GEOGRAFICA	CODIGO OPEC	SERVIDOR QUE OCUPABA EN TITULARIDAD LA VACANTE	FECHA DE GENERACION DE LA VACANTE	CAUSA DE RETIRO	POSICION
Inspector Urbano de Policía 1ª Cat.	Medellín Secretaría de Movilidad	44516	LUIS GUILLERMO MEJIA CALLE	ABRIL 2020	Ascenso	2014736

Indican en la misma respuesta que: **“En consecuencia se procederá en primer lugar a verificar el uso de lista de elegibles acorde a lo indicado en el razonamiento primero.**

En caso tal de tener toda la lista de elegibles posesionados en estricto orden de mérito, se procederá a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para uso de la lista, en alguna de las vacantes definitivas relacionadas precedentemente que se identifican con el código interno 20004005.” (Se anexa copia de petición y respuesta a la misma)

3º. Posteriormente la Alcaldía de Medellín en consonancia a la respuesta entregada a mi Derecho de Petición, una vez hecho el análisis jurídico juicioso del cumplimiento de los requisitos exigidos en el **“CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”**, del día 16 de enero de 2020, en especial de DE LAS FUNCIONES DEL CARGO, mediante oficio con radicado No. 202030105321 del 01/04/2020, dirigido a la doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS) actualización de manual de funciones en SIMO – OPEC 44516, para reporte de vacantes generadas **y uso de listas acorde con la Circular externa No. 001 del 21-02-2020.** (Anexo folio 17 a 20)

4º. La entidad Nominadora, Alcaldía de Medellín, en la solicitud que elevo a la CNSC para el uso de la lista de elegibles, del cargo que aspiro ocupar, les sustento lo siguiente:

PRIMERO: Los elegibles de las posiciones 1, 3 y 4, tomaron posesión en el empleo de carrera identificado con código OPEC No. 44516, en el cargo de Inspector Urbano de Policía 1ª Categoría, advirtiendo que el elegible de la posición No. 2, desistió del nombramiento en periodo de prueba.

SEGUNDO: La lista de elegibles se encuentra conformada por un total de 10 personas, **en consecuencia, quedan los elegibles de las posiciones 5 a 10, para realizar uso directo de lista de elegibles, cuando se generen vacantes “del mismo empleo”** acorde a las condiciones del Criterio Unificado del 16-01-2020.

TERCERO: Al revisar el plan ocupacional se encuentra que se han generado **dos vacantes definitivas** del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 1ª CAT, grado 4, código 233, que se encuentran provistas con la figura del encargo. (Dichos servidores en encargo, no concursaron para este empleo).

CUARTO: Le señalo la Alcaldía de Medellín a la CNSC que las vacantes generadas se encuentran identificadas con el código interno 23304005 **cuyo manual de funciones es igual al código interno de las vacantes que en su momento fueron reportadas en la OPEC 44516**, sin embargo cuando la entidad busco dar aplicación a la Circular Externa No, 001 del 21-02-2020, se percató **que posterior a la convocatoria** el manual de funciones fue modificado, **sin que sufriera cambio sustancial alguno, como lo informo la entidad mediante oficio No. 20182110089731 del 07-02-18**, que se anexa, y como se puede evidenciar en la respuesta entregada por la misma doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.

El manual de funciones consta de DIECIOCHO (18) Funciones, la Alcaldía le aclaro a la CNSC, que solo DOS (2) sufrieron alguna modificación, **“sin que sufriera cambio sustancial alguno”** y realizo el comparativo de esas DOS funciones, así:

Se reporto en la OPEC 44516: “Apoyar a la Rama Judicial, con el cumplimiento de las comisiones en lo concerniente a las practica de diligencias de embargos y secuestros, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente”.

Se cambio así: Realizar diligencia de secuestre de vehículos automotores, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.

La Alcaldía de Medellín, le aclaró a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), lo siguiente:

- **“los cambios no alteran las funciones de Inspector de Policía y el perfil del empleo reportado, sino que han sido adaptadas a la normatividad Nacional**, por mandato de lo establecido en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, que regulo lo relacionado de las Comisiones de los Jueces a los Inspectores de Policía”. (Ver anexo. 19 inverso)
- Mediante radicado 201760000856652 y 20186000033002 de 2018 el Municipio de Medellín puso en conocimiento a la Comisionada, doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 (CNSC), que se encontraba en proceso de actualización de los Manuales de Funciones del cargo reportado para la convocatoria 429 de 2016, Antioquia, identificado como INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE 1ª CATEGORIA, reportado en la OPEC 44516 y 44376, teniendo en cuenta el mandato establecido en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 que regulo lo relacionado de las Comisiones de los Jueces a los Inspectores de Policía, que en su momento modifico la competencia de los Inspectores para realizar por Comisión para diligencias de embargos y secuestros de vehículos.
- Le aclaró la Alcaldía de Medellín a la Comisionada, doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016, la misma que hoy se niega a cumplir el Acto Administrativo que ella misma expidió, que dicho requerimiento había sido puesto en conocimiento de dicha Comisionada y que la misma funcionaria, mediante respuesta con radicado No. 20182110089731 del 07/02/2018, le contesto a la entidad lo siguiente: **“la Alcaldía de Medellín, parte de la precitada convocatoria, reporto el empleo denominado de Inspector de Policía de 1ª Categoría, identificados con códigos 44516 y 44376, cuyos requisitos propósitos y funciones fueron publicados en la página web de la CNSC”**

Sustento la misma CNSC, en su respuesta, lo siguiente: **“Frente a la información por ustedes brindada y referente a la actualización de manuales de funciones y competencias laborales de los empleos de Inspector de Policía de Primera Categoría, se debe aclarar que el retiro de la función “Cumplir con las órdenes y comisiones de los jueces” no afecta lo concerniente a la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia toda vez que la relación de funciones en un empleo no**

depende de ninguna en particular sino de todo en su conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo, por tanto es procedente su eliminación” (Negrita y subrayas por el suscrito) (Ver anexo folio 19 inverso)

- **Se reporto: en la OPEC 44516: “Apoyar** la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo”.
- **Se cambio así: “Realizar actividades de apoyo a** la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo”.

Le manifiesto la Alcaldía de Medellín a la CNSC que “el motivo por el que se realizó el cambio del verbo **apoyar a realizar actividades de apoyo**, tuvo como finalidad precisar que el apoyo era mediante la realización de actividades concretas, **pero la función, esencialmente no cambio**”. (Folio 28)

QUINTO: La Alcaldía de Medellín le reitero a la CNSC, que al hacer el comparativo del manual de funciones vigente y **el reportado, no ha sufrido cambios que alteren las funciones del empleo de Inspector Urbano de Policía 1ª Categoría. Código OPEC 44516 y del perfil del empleo reportado, sino que han sido adaptadas a la normatividad Nacional, como queda demostrado de dicho comparativo.**

El manual de funciones reportado para la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, **consta de DIECIOCHO (18) funciones**, de las cuales solo dos (2), la del numeral 17 y 16, sufrieron alguna modificación que no desnaturaliza las funciones generales del empleo y como bien lo expreso la Comisionada de la CNSC, Doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria en respuesta a la entidad nominadora: **“la relación de funciones en un empleo no depende de ninguna en particular sino de todo en su conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo.**

5º. La Alcaldía de Medellín, en el comunicado dirigido a la CNSC, le indico que solo DOS FUNCIONES, del total de las DIECIOCHO (18) funciones, sufrieron cambio NO SUSTANCIAL que NO afecta las funciones del cargo de Inspector de Policía Urbano 1ª categoría, así:

QUINTO: Al hacer un comparativo entre los dos manuales el vigente y el reportado, y queda así:

Funciones actualizadas del empleo	Funciones del empleo reportado
Diligenciar, tramitar y fallar las actuaciones administrativas y/o policivas de su competencia relacionadas con la seguridad y prevención vial, tranquilidad, accidentalidad, ambiental, transporte y movilidad en la jurisdicción del Municipio de Medellín, con el fin de contribuir al bienestar de la comunidad, las necesidades del usuario y fomentando la cultura de la seguridad vial y un medio ambiente sano, aplicando para ello las normas establecidas por el Código Nacional de Tránsito, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, y demás vigentes en materia.	Diligenciar, tramitar y fallar las actuaciones administrativas y/o policivas de su competencia relacionadas con la seguridad y prevención vial, tranquilidad, accidentalidad, ambiental, transporte y movilidad en la jurisdicción del Municipio de Medellín, con el fin de contribuir al bienestar de la comunidad, las necesidades del usuario y fomentando la cultura de la seguridad vial y un medio ambiente sano, Aplicando para ello las normas establecidas por el Código Nacional de Tránsito, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, y demás vigentes en materia
1. Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes.	1. Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes.
2. Hacer las investigaciones preliminares, conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal, para apoyar los organismos que administran justicia.	2. Hacer las investigaciones preliminares, conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal, para apoyar los organismos que administran justicia.
3. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de hechos punibles de que tenga conocimiento, para que se inicien las investigaciones correspondientes y evitar la impunidad.	3. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de hechos punibles de que tenga conocimiento, para que se inicien las investigaciones correspondientes y evitar la impunidad.
4. Diligenciar, tramitar y fallar las contravenciones, infracciones de tránsito, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.	4. Diligenciar, tramitar y fallar las contravenciones, infracciones de tránsito, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
5. Autorizar la entrega de vehículos que hayan sido inmovilizados previo cumplimiento de los requisitos, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.	5. Autorizar la entrega de vehículos que hayan sido inmovilizados previo cumplimiento de los requisitos, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
6. Resolver los recursos de reposición contra las providencias dictadas, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.	6. Resolver los recursos de reposición contra las providencias dictadas, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
7. Atender los derechos de petición, las acciones de tutelas y revocatorias directas correspondientes a asuntos de tránsito y transporte, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.	7. Atender los derechos de petición, las acciones de tutelas y revocatorias directas correspondientes a asuntos de tránsito y transporte, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
8. Brindar asesoría en aspectos propios del trámite contravencional a los usuarios, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.	8. Brindar asesoría en aspectos propios del trámite contravencional a los usuarios, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.

9. Velar por los registros y archivos de la Inspección debidamente organizados y actualizados, conforme a la normatividad de Gestión documental, atendiendo las directrices impartidas por la dependencia competente.	10. Velar por los registros y archivos de la Inspección debidamente organizados y actualizados, conforme a la normatividad de Gestión documental, atendiendo las directrices impartidas por la dependencia competente.
10. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, de acuerdo con la normatividad, conceptos técnicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración.	11. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, de acuerdo con la normatividad, conceptos técnicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración.
11. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.	12. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.
12. Aplicar las medidas de conformidad con el Código Nacional de Policía y demás normatividad vigente.	13. Aplicar las medidas de conformidad con el Código Nacional de Policía y demás normatividad vigente
13. Conocer en primera instancia las querrelas civiles de policía, contravenciones, indisciplinas sociales, infracciones de tránsito, controles urbanísticos o ambientales y de los demás asuntos cuya competencia se le atribuye a los funcionarios de policía, para tomar las medidas correctivas que permitan la conservación del orden social.	14. Conocer en primera instancia las querrelas civiles de policía, contravenciones, indisciplinas sociales, infracciones de tránsito, controles urbanísticos o ambientales y de los demás asuntos cuya competencia se le atribuye a los funcionarios de policía, para tomar las medidas correctivas que permitan la conservación del orden social.
14. Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas y proponer los ajustes necesarios.	15. Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas y proponer los ajustes necesarios.
15. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.	16. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.
17. Realizar diligencia de secuestro de vehículos automotores, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.	9. Apoyar a la Rama Judicial, con el cumplimiento de las comisiones en lo concerniente a las prácticas de diligencias de embargos y secuestros, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
16. Realizar actividades de apoyo a la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.	17. Apoyar la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.
18. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.	18. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

SEXTO: Acorde con la respuesta brindada por usted a esta entidad mediante radicado 20182110089731 del 07-02-2018, la cual se anexa a la presente solicitud, y en donde el Municipio de Medellín informó que se encontraba en proceso de actualización de los Manuales de Funciones del cargo reportado para la convocatoria 429 de 2016, Antioquia identificado como INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE 1ª CATEGORÍA, reportado en las OPEC 44516 y 44376, teniendo en cuenta el mandato establecido en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, en su momento se nos indicó: *"Frente a la información por ustedes brindada y referente a la actualización de Manuales de Funciones y Competencias laborales de los empleos de Inspector de Policía de Primera Categoría se debe aclarar que el retiro de la función "Cumplir con las órdenes y Comisiones de los Jueces" no afecta lo concerniente a la Convocatoria 429 de 2016 — Antioquia toda vez que la relación de funciones en un empleo no depende de alguna en particular sino de todo el conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo, por tanto, es procedente su eliminación"*

7º. Con respecto a la modificación del manual de funciones para los empleos que se encuentran inscritos en la oferta pública de empleos (OPEC), la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Circular Conjunta No. 074 del 21 de octubre de 2009 de la dispuso:

“(…) las entidades no podrán suprimir empleo reportados y que hayan sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en lista de elegibles. (…)”

VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada en respuesta a la solicitud realizada por la Alcaldía de Medellín sobre el USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, para dar cumplimiento a mi nombramiento en periodo de prueba, mediante oficio con radicado 20201020386901 del 06-05-2020, dirigido a la Alcaldía de Medellín, **SE NIEGA** a dar cumplimiento a la Ley 1960 de 2019 y en especial a sus propios Actos Administrativos: **“CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”** y **CIRCULAR EXTERNA 001 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en procesos de selección que cuenten con listas de elegibles vigentes”**, la Circular Conjunta No. 074 del 21 de octubre de 2009 de la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, argumentando que:

“Los nuevos empleos en vacancia definitiva, cumplen con los criterios de denominación, código, grado y propósito respecto al empleo que pretende ser provisto. Sin embargo, **el criterio de funciones no se cumple**, por lo cual no podrá entenderse como **“mismo empleo”**.”

“Frente al criterio de funciones” para la OPEC 44516 cargo de Inspector de Policía Urbana 1ª Categoría, **“presenta diferencias funcionales”**, lo cual carece de sustento jurídico por cuanto la misma CNSC, en respuesta al requerimiento sobre este mismo tema que hizo la Alcaldía de Medellín, mediante radicado No. 20182110089731 del 07/02/2018, le respondió que: **“la función “Cumplir con las ordenes y comisiones de los jueces” no afecta lo concerniente a la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia toda vez que la relación de funciones en un empleo no depende de ninguna en particular sino de todo en su conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo””**.

La negativa de la entidad accionada a hacer uso de listas de elegibles, según la entidad porque **“presenta diferencias funcionales”**, trasgrede mis derechos constitucionales fundamentales de Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, porque:

- a) La CNSC, pretende desconocer abiertamente que al momento en que me presente para el Concurso Público dentro de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, las funciones del cargo de Inspector Urbano de Policía 1ª

- b) Categoría con código OPEC 44516, estaban claramente definidas por dichas entidades, y que en virtud de que la lista de elegibles goza de una vigencia de DOS (2) AÑOS, la CNSC está en la obligación de conservar las mismas garantías durante su vigencia a los concursantes que nos encontramos en lista de elegibles.
- c) Mediante radicado 201760000856652 y 20186000033002 de 2018 el Municipio de Medellín puso en conocimiento a la Comisionada, doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 (CNSC), que se encontraba en proceso de actualización de los Manuales de Funciones del cargo reportado para la convocatoria 429 de 2016, Antioquia, identificado como INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE 1ª CATEGORIA, reportado en la OPEC 44516 y 44376, teniendo en cuenta el mandato establecido en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 que regulo lo relacionado de las Comisiones de los Jueces a los Inspectores de Policía, que en su momento modifico la competencia de los Inspectores para realizar por Comisión para diligencias de embargos y secuestros de vehículos.
- d) La misma CNSC, mediante respuesta con radicado No. 20182110089731 del 07/02/2018, le confirmo a la entidad nominadora (Alcaldía de Medellín) lo siguiente: **“la Alcaldía de Medellín, parte de la precitada convocatoria, reporto el empleo denominado de Inspector de Policía de 1ª Categoría, identificados con códigos 44516 y 44376, cuyos requisitos propósitos y funciones fueron publicados en la página web de la CNSC”**
- “Frente a la información por ustedes brindada y referente a la actualización de manuales de funciones y competencias laborales de los empleos de Inspector de Policía de Primera Categoría, se debe aclarar que el retiro de la función “Cumplir con las órdenes y comisiones de los jueces” no afecta lo concerniente a la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia toda vez que la relación de funciones en un empleo no depende de ninguna en particular sino de todo en su conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo, por tanto es procedente su eliminación”** (Negrita y subrayas por el suscrito)
- e) La entidad competente para determinar si cumpla o no los requisitos para desempeñar el cargo es la entidad nominadora, para este caso lo es la Secretaria Gestion Humana y Servicio a la Ciudadania de la Alcaldia de Medellin y esta mediante oficio con radicado No. 202030105321 del 01/04/2020, dirigido a la doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS) actualización de manual de funciones en SIMO – OPEC 44516, para reporte de vacantes generadas **y uso de listas acorde con la Circular externa No. 001 del 21-02-2020,** porque luego del análisis jurídico, determino que cumpla con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado, expedido por la misma CNSC (Arts 11 y 12 de la Ley 909 de 2004).
- f) Con el cambio de legislación, con entrada en vigencia de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que regulo lo relacionado de las Comisiones de los Jueces a los Inspectores de Policía, la Alcaldía de Medellín estaba en la obligación legal de adaptar el manual de funciones a la nueva normatividad, sin que ello

- g) afectara los derechos adquiridos de los concursantes dentro de la Convocatoria 429 de 2016, porque además se insiste las reglas ya estaban definidas para todos los concursantes y porque además como lo dijo la entidad nominadora los **“los cambios no alteran las funciones de Inspector de Policía y el perfil del empleo reportado, sino que han sido adaptadas a la normatividad Nacional”** o como lo dijo la misma CNSC, **“Cumplir con las órdenes y comisiones de los jueces” no afecta lo concerniente a la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia toda vez que la relación de funciones en un empleo no depende de ninguna en particular sino de todo en su conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo, por tanto es procedente su eliminación”** (Negrita y subrayas por el suscrito).

Como lo exprese anteriormente el manual de funciones del cargo que aspiro ocupar, contiene DIECIOCHO (18) FUNCIONES, de las cuales solo dos fueron modificadas en sus verbos “REALIZAR – APOYAR” que no afectan en absolutamente nada el conjunto de funciones esenciales del perfil del empleo de Inspector Urbano de Policía de 1ª Categoría, así lo expreso la misma Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, según copia de oficio anexo.

La Doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria, mediante oficio radicado 20202110374421 del 24-04-2020, el cual carece de la respectiva firma, en respuesta a la Alcaldía de Medellín, en relación con la solicitud del uso de lista de elegibles, niega la solicitud sustentándose en que: “teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 13 del acuerdo que regula la convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC no puede ser modificada una vez iniciada la etapa de inscripciones, por lo que no es posible modificar la oferta reportada para el empleo No. 44516 en el marco de la Convocatoria mencionada”.

Pareciera que la señora Comisionada desconociera la existencia del CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”, expedido por la Comision que ella representa el día 16 de enero de 2020 y que este a su vez dejo sin efectos “el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, junto con su aclaración”

El sustento jurídico exgrimido por la honorable Comisionada, carece de fundamento legal, por cuanto en la actualidad dentro de las Convocatorias 433 de 2016 – ICBF y 436 de 2017 – SENA, en casos idénticos al mio se viene autorizando el uso de las listas de elegibles en virtud del CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, expedido por la misma CNSC, para solo mencionar unos pocos casos, cito el oficio con radicado 20201020401171 del 13-05-2020 , y la resolución No. 3199 del 14-05- 2020, el primero en respuesta a derecho de petición invocado por el señor LUIS GABRIEL CASTAÑEDA ARAQUE y el segundo es la resolución del ICBF, mediante el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad, en virtud de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, entre otros muchos que se han generado a la fecha, con lo cual se demuestra que se me vulnera el derecho de igualdad en relacion en que tanto la convocatoria del SENA como la del ICBF, fueron antes que la convocatoria 429 de 2026 – Antioquia y a mi se me esta dando un trato discriminatorio por parte de la CNSC.

La interpretación expuesta por la CNSC en mi caso particular es contraria a los principios y valores constitucionales que inspiran el merito como condición

principal de acceso a cargos públicos de carrera administrativa y al alcance de los postulados Constitucionales de los artículos 53 y 125 superiores, pues desconocer el uso de la lista de elegibles implica desconocer la eficacia de la misma, situación que no se enmarca dentro del contexto axiológico de acceso y ascenso a cargos públicos de carrera.

De tomar como cierta esta afirmación, no tendría ningún sentido que la misma CNSC, haya expedido el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, pues no tendría eficacia ni aplicabilidad alguna.

Frente a esta respuesta de la Doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, respecto a que: “no es posible modificar la oferta reportada para el empleo No. 44516 en el marco de la Convocatoria” carece de sustento jurídico dado que el Congreso de la República dentro de sus facultades legales expidió la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones....”;

En virtud de la aplicación de la citada Ley, la misma CNSC, expidió el día 16/01/2020 el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” y mediante CIRCULAR EXTERNA No. 001 DEL 21/02/2020, CON RADICADO 20201000000017, EXPEDIDA POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, señalo a las entidades las “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” **en procesos de selección que cuenten con listas de elegibles vigentes, expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la le ley 1960 de 2019”.**

Es importante aclarar que con la entrada en vigencia del CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNNIO DE 2019”, la consecuencia lógica y jurídica será que la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, tendrá que sufrir cambios, dado que, en cumplimiento de dicha normatividad, se deberán llenar las **vacantes nuevas** que surgieron con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia. pues aceptar como acertada la interpretación de la Doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS, sería tanto como pensar que, La Ley 1960 de 2019, y el mismo Criterio Unificado expedido por la CNSC, serian ineficaces e inaplicables, dado que el Criterio Claramente ordena que se DEBERAN LLENAR las **nuevas vacantes definitivas que se generaron en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 (Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia) y que corresponden a los “mismos empleos”.**

Es de anotar que la resolución que conformó la lista de elegibles fue publicada el 25/06/2019, quedando en firme el 05/07/2019, con fecha de publicación de firmeza el 08/07/2019, de ser cierta la teoría de la CNSC, frente a: “**el criterio de funciones no se cumple**, por lo cual no podrá entenderse como **“mismo empleo”**”. No se habrían podido posesionar los integrantes de la lista de las posiciones 1,2 y 4, dado que para la fecha en que adquirió firmeza la lista de elegibles, ya habría sufrido modificación las dos funciones del cargo arriba señaladas, sin embargo, en su momento la CNSC, no objeto estos nombramientos.

La situación descrita, también equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe - Artículo 83 de la Carta, toda vez que la CNSC, pretende defraudar la confianza con la que me sometí para acceder a un cargo de carrera administrativa y después de haber superado todas las pruebas necesarias pretende hacer creer que no cumplo con los requisitos para acceder al cargo, a sabiendas que dichas modificaciones al manual de funciones no alteran el perfil del empleo, más aún, como lo explico la entidad nominadora estos obedecieron a un cambio de legislación, vulnerando de contera, los derechos adquiridos por estar en primer lugar en la lista de elegibles.

En sana lógica y con una interpretación acertada de la Ley 1960 de 2019 y la aplicación del CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, gozo de los plenos derechos para que las mismas sean aplicadas en mi favor, teniendo en cuenta el surgimiento de las TRES (3) nuevas vacantes definitivas (**Posiciones Internas Nos. 2001107, 2014737 y 2014736**), porque al tenor de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, con firmeza el 05/07/2019, con fecha de publicación de firmeza el 08/07/2019, con fecha de vencimiento el 04/07/2021, ocupó ya el PRIMER (1) puesto, me siendo merecedor de alguna de ellas.

En este orden de ideas, en la actualidad la entidad accionada atenta contra los derechos de igualdad (Art. 13), debido proceso (Art. 29), al principio de buena fe (Art. 83), principio constitucional del mérito (Art. 125), la Ley 909 de 2004, Ley 1955 de 2019 y la Ley 1960 de 2019, menoscabando en disfavor mío la confianza depositada en el Estado y en sus instituciones, toda vez que dichas entidades prefieren ocupar los cargos mencionados a través de la figura de provisionalidad o en ENCARGO, para favorecer el clientelismo, la burocracia y el amiguismo, afectando derechos fundamentales de una persona que como yo, le he servido a la entidad por más de 37 años, cuento con la experiencia de más de 18 años en el cargo para el que concurre (Inspector Urbano de Policía de Primera Categoría), he obtenido a lo largo de mi trayectoria en lo público unas calificaciones de servicios sobresalientes, faltándome solamente tres (3) años y medio para obtener el derecho a pensión de vejez, pero lo más importante, es que superé todas las etapas de la Convocatoria 429 de 2016, ocupando una posición privilegiada y de méritos dentro de la lista de elegibles, generándome UN DERECHO ADQUIRIDO.

PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Respetable Juez (a), de la situación fáctica expuesta precedentemente, se evidencia claramente que la entidad accionada garante de los concursos de méritos, han vulnerado los derechos fundamentales de Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, por ello utilizo esta vía judicial como MECANISMO DEFINITIVO, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

El fin que persigue la figura del perjuicio irremediable es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan inexorablemente unas medidas excepcionales. Según la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos: a.) La inminencia que exige medidas inmediatas, b.) La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese

perjuicio inminente, y c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales².

Ineficacia de otro medio de defensa judicial.

En el sub júdice están debidamente probados los elementos antes citados, toda vez que, de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad de los actos administrativos en los que la entidad accionada CNSC, niega el derecho a autorizar el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 04/07/2021, que lleva casi un año de su vigencia, razón por la cual el medio más idóneo para hacer valer mis derechos, es la acción de tutela, pues acudir a la vía administrativa iría en contravía de mis intereses, dado que se tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a mi favor porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia ordinaria, así que para cuando pudiera pronunciarse ya se habría vencido el término de vigencia de la lista de elegibles, el cual es de dos (2) años contados a partir de su firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-112A/14**, Caso en que Gobernación no solicitó el uso de la lista de elegibles de un empleo para proveer el mismo o uno similar al que concursó la actora, que se encontraba vacante u ocupado en provisionalidad, sentencio:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

Inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial:

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".¹

¹ Sentencia T-03 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, asimismo con los principios de Confianza Legítima, Buenas Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los Derechos Fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficiencia.

DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER AL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Violación por omitir y/o autorizar el uso de lista de elegibles para proveer el cargo para el cual concuse y ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

Para mayor ilustración su Señoría, traigo a colación varias situaciones que en la actualidad se vienen presentando dentro de las Convocatorias 433 de 2016 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en casos idénticos al mio se viene autorizando el uso de las listas de elegibles en virtud del CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, expedido por la misma CNSC, para solo mencionar algunos casos, dejo a su disposición los siguientes:

PRIMER CASO: La entidad accionada mediante oficio con radicado 20201020401171 del 13-05-2020, en respuesta a Derecho de Petición invocado por el señor LUIS GABRIEL CASTAÑEDA ARAQUE, le responde:

“En atención a su petición, resulta preciso indicarle que la entidad nominadora, en observancia de lo dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, remitió a esta Comisión Nacional, solicitud de uso directo de listas de elegibles para la provisión del empleo identificado con código OPEC Nro. 34345 de entre otros. **Por considerar que habiendo quedado vacantes de este empleo, con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, cumplen con la condición de “mismo empleo”, definido en el Criterio arriba mencionado.**

Conforme a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, habiendo realizado la validación respectiva, y siguiendo el procedimiento establecido **en la Circular Externa Nro. 0001 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”**, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”. Autorizó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el uso directo de la lista de elegibles, para proveerle la vacante del empleo identificado con código OPEC Nro. 34345, de acuerdo con la posición meritaria que usted ocupó dentro de la lista de elegibles previamente conformada”.

SEGUNDO CASO: El ICBF, expidió la resolución No. 3199 del 14-05- 2020, “mediante el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad” en virtud de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019.

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 16 de enero de 2020 profirió el Concepto Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", en el cual señala: "Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Estos, entre otros muchos que se vienen generados a la fecha, con lo cual se demuestra que se vulnera el derecho de igualdad en relación en que tanto la convocatoria del SENA como la del ICBF, fueron antes que la convocatoria 429 de 2026 – Antioquia y a mí se me está dando un trato discriminatorio por parte de la CNSC.

Hoy, en mi caso, habiendo normatividad tanto constitucional como legal, se deben amparar mis derechos (Artículos 13, 29, 83, 125 superiores), Ley 909 de 2004 (Artículo 2º), Leyes 1955 y 1960, ambas de 2019, los principios de la Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, que hoy corresponden a un imperativo categórico u obligatorio, siendo claro la exigencia en la aplicación de mis derechos, que no admiten una interpretación diferente a lo establecido en sus tenores literales, pues como se ha afirmado la entidad nominadora ALCALDIA DE MEDELLIN, solicito el uso de la lista de elegibles, con la argumentación jurídica para su uso, para nombrar a los concursantes que superaron las etapas del proceso en **las dos (2) vacantes que surgieron en las Posiciones Internas Nos. 2001107 y 2014737, del cargo de Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, del mismo empleo, para el que concurse.**

Sea dable advertir que el derecho de acceder a los cargos públicos constituye un derecho humano que se encuentra protegido en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, art. 23.c; Protocolo de San Salvador; 1988, art. 7.b-c).

En cumplimiento a las obligaciones internacionales consagradas en dichos instrumentos, la Asamblea Constituyente en Colombia reconoció la naturaleza fundamental de ese derecho y su carácter vinculante para el Estado y los particulares por lo cual lo positivizó en nuestro ordenamiento interno para precaver su prevalente protección (Constitución Pol., 1991, art. 40.7). El constituyente determinó que "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." (Const. Pol., 1991, art. 125)

El artículo 13 de la Constitución prevé que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)”. Este derecho exige que, los casos similares deban ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual, por consiguiente, “su evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reprochable deberá provenir de la demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, a través de la aplicación de una guía metodológica denominada “test de igualdad”¹⁰. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido al respecto que la igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación.

A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado en varias ocasiones, concretamente en la sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En aquella ocasión resaltó la Corte que “la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos”. En ese contexto, ha expresado que la expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”. En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

TRASGRESIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGITIMA

Vulneración por desconocimiento de las reglas procesales y procedimientos establecidos en la Ley y reglamentos para dar uso a las listas de elegibles proferidas en desarrollo de los concursos de méritos.

Con ello se quiere significar que con la actitud asumida por la entidad demandada, queda suficientemente claro que no esta respetando las reglas o el procedimiento legalmente establecidas al momento de efectuar el Concurso de Meritos, pretendiendo cambiar la regla frente a las funciones del cargo a la postre resultan menoscabando los derechos de los concursantes que ocupamos un lugar privilegiado en la lista de elegibles, objeto de esta Accion Constitucional.

Resultando de contera que la actuación de la CNSC, en mi caso viene siendo discriminatoria por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso por cuanto en casos idénticos en otras Convocatorias (SENA – ICBF), si están aplicando el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, desconociendo abiertamente el derecho de igualdad y debido proceso que me ampara.

Efectivamente, las reglas procesales se explican en función del fin estatal que persigue la administración de justicia; el deber de su observancia radica en que configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material.

Por otro lado, la Constitución Nacional en su artículo 29, expresa que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”. El derecho al debido proceso, “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”. Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó:

“...el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. (...) Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”. Y se concluye que “Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”.

Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en autorizar el uso de la lista de elegibles para el cargo al cual concurre, evidencia un acto violatorio de los derechos fundamentales de Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica por cuanto aprobé con mucho estudio y dedicación las diferentes etapas del Concurso y como resultado me encuentro de PRIMERO en la lista de elegibles (en firme y vigente) y habiendo solicitado la Alcaldía de Medellín a la CNSC la autorización para hacer uso de listas de elegibles para el cargo que concurre porque cumplo con todos y cada uno de los requisitos del CRITERIO UNIFICADO DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES, expedido por la misma Comisión, esta se NIEGA dar cumplimiento a lo allí establecido,

negándome la posibilidad de acceder a una de las tres (3) vacantes definitivas que han surgido con posterioridad a la Convocatoria, entrando en contradicción con sus propios lineamientos y criterios y en contravía de la Ley, lo cual conlleva a un inminente perjuicio irremediable dado que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 04/07/2021, lleva casi un año de vigencia, razón por la cual el medio más idóneo para hacer valer mis derechos, es la acción de tutela, pues acudir a la vía administrativa iría en contravía de mis intereses, ya que en un eventual fallo a mi favor, ya la lista de elegibles ya habría caducado.

Soy padre de dos (2) jóvenes de 20 años y 15 años de edad respectivamente. La primera se encuentra cursando Octavo Semestre de Derecho, en la Universidad de Medellín, pagando como semestre la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (8.800.000). El segundo se haya realizando el 11º grado de Bachillerato, en la Institución Educativa Liceo Salazar y Herrera, pagando trescientos mil pesos (300.000) mensuales. Con el salario que en la actualidad estoy devengando en el empleo de Guardián dentro de la planta global de empleo del Municipio de Medellín, no me es suficiente para sufragar los gastos que generan los estudios de mis hijos, como tampoco su manutención y gastos del hogar, y por el solo hecho de que la CNSC, se niegue sin argumentación legal alguna a autorizar el uso de la lista de elegibles en la que actualmente ocupó el primer lugar, me está originando un perjuicio irremediable a mi núcleo familiar.

Con el con el salario a que tengo derecho por haber superado todas las etapas de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, en un empleo del nivel profesional, como Inspector de Policía, mejoraría mi calidad de vida y la de mi núcleo familiar.

Al llevar laborando al servicio del Municipio de Medellín por más de 37 años y solo faltarme TRES AÑOS Y MEDIO para adquirir mi derecho a mi pensión de vejez, el hecho de que la CNSC se niegue a autorizar el uso de la lista de elegibles para el cargo que concurre, sufriría un perjuicio inminente al no tener posibilidad de continuar conservando el promedio de cotización con el salario del nivel profesional que venía desempeñando por más de 18 años como Inspector de Policía de 1ª categoría.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Existen ya innumerables precedentes jurisprudenciales respecto a solicitudes idénticas y/o similares pues notese como a través de la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante fallo del 26 de febrero de 2020, amparo los derechos fundamentales de los señores ALEXIS DIAZ GONZALEZ, MARIA CECILIA ARROYO Y YENNIFER RUIZ GAITAN, ordenando con fundamento en el **“CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019** expedido por la CNSC, el día 16 de enero de 2020, su nombramiento conforme al siguiente planteamiento:

Que las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán interpusieron acción de tutela, ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, la cual fue negada en primera instancia en sentencia proferida el 26 de febrero de 2020.

Que las accionantes presentaron impugnación contra la providencia del 26 de febrero de 2020 y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, mediante fallo de segunda instancia Radicado 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 – 2020) de fecha 14 de abril de 2020, resolvió

"PRIMERO. - REVOCAR, la sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual negó la acción de tutela presentada por las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, y en su lugar CONCEDER la tutela de los derechos de las actoras a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

SEGUNDO. - ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles y efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba a las señoras Alexis Díaz González identificada con C.C. 38.362.619 de Ibagué-Tolima, , María Cecilia Arroyo Rodríguez identificada con C.C. 52.232.317 de Bogotá D.C. y Yennifer Ruiz Gaitán identificada con C.C. 65.632.956 de Ibagué- Tolima, en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 34782 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Centro Zonal Jordán.

Regional Tolima, conforme a la lista de elegibles establecida en la resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018."

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Tutela de Segunda Instancia el 18 de noviembre de 2019, radicado 760013333021201900234-01, estudio la solicitud de tutela consistente en la aplicación de la Ley 1960 de 2019:

"Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos."

Ahora bien, en la Sentencia se ordenó:

"CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles

opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente noticiado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter cómunis para todas a aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes."

Fallo se Segunda Instancia del 12 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyaca, Sala de Decisión No. 2, confirmo fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Doce administrativo Oral del Circuito de Tunja que amparo los derechos fundamentales del señor FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso, ordenando al ICBF “adelantar los tramites administrativos ante la CNSC, con el fin de que esta entidad autorize el uso de lista de elegibles y lo nombrara en periodo de prueba en uno de aquellos empleos vacantes que se **originaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016.**

vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34262, denominado DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, interpuso acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso, con el fin de que el ICBF hiciera efectivo el uso de listas de elegibles y lo nombrara en periodo de prueba en una de las vacantes de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 que se originaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, en la Regional Boyacá, C.Z. Tunja 2.

Que en atención a la acción de tutela instaurada por el señor FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ en contra del ICBF y la CNSC, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante fallo de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2020 ordenó:

“TERCERO: ORDENAR al representante del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie todos los trámites administrativos ante al Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el fin de que esta entidad autorice el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución N° 20182230072575 del 17 de julio de 2018, para proceder al nombramiento de FABIÁN ORLANDO OERJUELA RAMIREZ en periodo de prueba en uno de aquellos empleos vacantes creados mediante decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, impugnó la decisión de primera instancia, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la acción de tutela solicitando se revoque en su integridad y en su lugar se declare su improcedencia.

Que en fallo de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la Sala de Decisión N° 2 resolvió entre otros:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce

Que en fallo de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la Sala de Decisión N° 2 resolvió entre otros:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la acción de tutela iniciada por Fabián Orlando Orjuela Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Precedente jurisprudencial No. 686793333003-201900131-01, el Honorable tribunal Administrativo de Santander sentencio en una situación similar lo siguiente:

*“... el problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo, entre otros, por la negativa de efectuar su **nombramiento y posesión en periodo de prueba** en el cargo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17”.*

Igualmente, la H. Sala, señala entre otras:

"De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela si resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancia que permite concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

...

Así las cosas, teniendo en cuenta que la firmeza de la lista de elegibles crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y que se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos y que quedo en lista de elegibles, considera la Sala que el demándate JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concuro, en la medida en que participó en una convocatoria hecha por una entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, y en razón de ello actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme y vigente, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se deprecia en la demanda".

Por lo anterior a numeral segundo del resuelve del fallo en comento, se ordenó:

"SEGUNDO. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIABO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectué los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor JOSÉ FERNANDO ... en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San _Gil, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018".

En fallo de tutela (2020-00210-01) de segunda instancia Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales sala labora con fecha del 21 de mayo de 2020 referente al mismo concurso que participo y por el reporte de las vacantes posteriores por parte del SENA ante la CNSC manifestó:

"...

De donde emerge con claridad, que es el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA la persona jurídica de derecho público que ha venido infringiendo los derechos fundamentales de petición, acceso a cargos públicos y funciones públicas y debido proceso a la peticionaria por no haber solicitado, de manera oportuna, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, concepto respecto de la equivalencia entre el empleo identificado con el código OPEC 61856 y de cuyo registro de elegibles forma parte, con las del empleo denominado Profesional Grado 4, en el cual se encuentran 10 vacantes definitivas posteriores a la Convocatoria 436 de 2017, con el fin de concluir si, definitivamente, le asiste el derecho a ser nombrada en una de esas, pues no hay duda, que en caso que resulten ser iguales al cargo ofertado, la señora Rodríguez Ortiz deberá tener la opción de escoger en cual desea laborar, una vez sea actualizada la correspondiente lista de elegibles, teniendo en cuenta el estricto orden de mérito.

Por su parte el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil – Familia, emitió fallo de tutela en favor de la señora ANGELA YOHANA ORERARENA PEREIRA, según radicado 68001-22-13-000-2019-00209-00, mediante la cual protegió los derechos fundamentales de la accionante, a la igualdad, a la doble instancia, el debido proceso, el derecho al acceso a cargos públicos, el derecho al trabajo, a la vida digna, el mínimo vital y el derecho a la seguridad social, por considerar que: “en el presente caso, se repite, la acción de tutela participo y conformo la lista de elegibles para la OPEC 58665, ocupando el segundo lugar para proveer la vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1 del SENA, ofertado en la convocatoria 436 de 2017; Sin embargo, el cargo fue aceptado por el aspirante el primer lugar en la lista de elegibles.

Según se acreditó, en el concurso fue declarada desierta la convocatoria para las siguientes OPEC, de empleos de carrera de instructor, código 3010, grado 1:

En consecuencia, es deber de la CNSC remitir al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad y obligación del SENA analizar si la accionante cumple con los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC, y solo cuando acontezca y tenga resultado positivo. La CNSC puede autorizar el nombramiento y posesión del accionante, siempre y cuando (i) no se hubiese podido proveer el empleo conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y (ii) debiera ser respetado el orden (lugar) que llegue a ocupar el accionante en el Banco Nacional de Lista de Elegibles.

Por lo anterior, al verificarse que las accionadas deben adelantar este trámite para proveer los cargos que fueron declarados desiertos, y que tienen la misma naturaleza, perfil y denominación al cargo OPEC al que participo la accionante, ciertamente se advierte la vulneración a sus derechos fundamentales, pues en palabras del Consejo de Estado este deber es “una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilito el uso de ese acto administrativo para tal efecto”.

TEMERIDAD

“Actuación temeraria. La existencia de un hecho nuevo implica la procedencia de una nueva acción de tutela sin que haya temeridad.

En consideración a que surgieron hechos nuevos imposibles de prever con anterioridad y que en la actualidad la entidad demandada continúa vulnerando o poniendo en peligro mis derechos fundamentales, considero que es procedente un nuevo proceso ante la jurisdicción constitucional sin que se configure la temeridad, tal y como ocurre en el caso bajo estudio.

Los hechos nuevos, son los que menciono a continuación:

1º. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) expidió y puso en vigencia el **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”** Expedido por la CNSC el 16/01/2020:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

2º. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CIRCULAR EXTERNA No. 001 DEL 21/02/2020, CON RADICADO 2020100000017.

“PARA: los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes”

“Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en procesos de selección que cuenten con listas de elegibles vigentes”.

3º. La Alcaldía de Medellín, mediante oficio con radicado No. 202030105321 del 01/04/2020, dirigido a la doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS) actualización de manual de funciones en SIMO – OPEC 44516, para reporte de vacantes generadas y uso de listas acorde con la Circular externa No. 001 del 21-02-2020.

4o. Esta demanda solo se dirige a la CNSC, por considerar que vulnera derechos fundamentales pese a la existencia de normas nuevas que me benefician, las sigue desconociendo, en mi caso, en otros casos iguales o con similitud, los reconoce.

Eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción de tutela fallada a mi favor por el Juzgado Trece Laboral del Circuito y revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, las cuales se anexa al presente petitorio.

El artículo 38 del Decreto-ley 2591 de 1991 regula el tema de la temeridad y al respecto señala:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la “temeridad” se ha entendido “como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.” Del mismo modo, la Corte Constitucional ha sostenido que la actuación temeraria es aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente que constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.

Ahora bien, para declarar la configuración de la temeridad el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de tres requisitos fundamentales:

(i) Que exista identidad en los procesos, lo cual implica que el proceso fallado con antelación y el proceso propuesto al juez, a su vez, tienen una “triple identidad”, esto es, en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud.

(ii) Que el caso no sea un caso excepcional explícitamente determinado por la ley o la jurisprudencia, como uno que no configura temeridad. Es decir, casos frente a los cuales se ha autorizado la procedencia del proceso propuesto a pesar de existir un fallo con el cual guarda identidad.

(iii) Que de presentarse una demanda de tutela que pretenda ser distinta a una anterior con la que guarda identidad, a partir de una argumentación diferente, se demuestre por parte del juez que el proceso propuesto y la tutela anterior se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones.

En cuanto al primer requisito para la configuración de la temeridad, el juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en los dos procesos, tales como:

(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La **identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;

(iii) la **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido algunas excepciones a los eventos anteriores, es decir, ha definido que, en ciertos casos, aun si se configuran los requisitos mencionados, no hay temeridad. De hecho, la Corte ha desarrollado varios criterios al respecto. Se ha sostenido que la declaratoria de improcedencia de la tutela por temeridad debe analizarse desde una perspectiva distinta a la meramente procedimental, cuando el ejercicio simultáneo o repetido de la acción de tutela se funda en:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

(iii) La consideración de **eventos nuevos** que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

(v) **Por último, la Corte ha detectado situaciones en las que la vulneración se configura después de interpuesta o fallada la acción de tutela, pues surgen eventos cuya consecuencia vulnera derechos fundamentales en una misma situación de hecho en la que se había determinado que la tutela no era procedente.**

Como se puede observar, si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. En estos eventos los supuestos de hecho tienen uno o varios elementos adicionales que permiten la interposición de una nueva acción, siempre y cuando se haya vulnerado nuevamente un derecho fundamental.

“En conclusión, siempre que haya hechos nuevos, imposibles de prever con anterioridad y que vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales, así ya en ocasiones anteriores se haya interpuesto una acción de tutela, es posible iniciar un nuevo proceso ante la jurisdicción constitucional sin que se configure la temeridad, tal y como ocurre en el caso bajo estudio”.

DERECHOS VULNERADOS

Derechos constitucionales de Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción de Tutela en el Artículo 86 de la Constitución Política y su Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, al igual que la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, expedido por la CNSC, CIRCULAR EXTERNA No. 001 DEL 21/02/2020, con radicado 2020100000017, EXPEDIDA POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entre otras disposiciones.

PRETENSIONES

Acudo ante el Honorable Juez Constitucional del Circuito de Medellín, solicitándole la protección de los derechos fundamentales mencionados en el acápite anterior, en razón los fundamentos de hecho y de derecho en este escrito invocados.

Con fundamento en los hechos relacionados, se disponga y ordene a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Que, por medio de esta Acción de Tutela, a través del fallo correspondiente se me amparen los derechos fundamentales vulnerados.

SEGUNDO: Que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en un término perentorio, expida el Acto administrativo, dirigido a la Alcaldía de Medellín, Ordenando el Uso de lista de elegibles para el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **44516**, denominado **Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4**, del

Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Medellín**, en cualquiera de las **Posiciones Internas Nos. 2001107, 2014737 y 2014736**, del mismo empleo para el que concurse y estoy de primero en la lista de elegibles.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Juez del Circuito de Medellin, se sirva tener como pruebas y darles pleno valor a los siguientes documentales (Copias):

- 1- Ley 1960 del 27 de junio de 2019, **Por el cual se modifican la Ley [909](#) de 2004, el Decreto Ley [1567](#) de 1998 y se dictan otras disposiciones....**
- 2- CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, expedido por la CNSC.
- 3- CIRCULAR EXTERNA No. 001 DEL 21/02/2020, CON RADICADO 20201000000017, EXPEDIDA POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- 4- Copia de Derecho Fundamental de Peticion, radicados 201910432768, 201910433017, 201910440245, dirigido a la Secretaría de Gestion Humana y Servicio a la Ciudadania, adscrita a la Alcaldia de Medellin
- 5- Respuesta al Derecho de Petición con radicados 201910432768, 201910433017, 201910440245, suscrito por el doctor GUSTAVO ALONSO LOPERA ECHEVERRI, Lider de Programa de la Secretaría de Gestion Humana y Servicio a la Ciudadania, adscrita a la Alcaldia de Medellin.
- 6- Oficio dirigidos a la CNSC, por parte de la Subsecretaria de despacho de Gestion Humana de la Alcaldia de Medellin, con radicado 202030105321, solicitando uso de listas de elegibles.
- 7- Oficio radicado No. 20182110089731 del 07-02-2019, suscrito por la doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria.
- 8- Oficio radicado No. 20202110374421 del 24-04-2020 sin firma de la Comisionada, VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria.
- 9- Oficio radicado No. 20201020386901 del 06-05-2020 suscrito por el señor WILSON MONROY MORA, director de Administracion de Carrera Administrativa – CNSC, dirigido a la Subsecretaria de despacho MELFI GONZALEZ HERRERA, de la Subsecretaría de Gestion Humana y Servicio a la Ciudadania, adscrita a la Alcaldia de Medellin.
- 10- Respuesta a solicitud con radicado 202030137520 del 13-05-2020, firmado por la Subsecretaria de Despacho, doctora MELFI GONZALEZ HERRERA.

- 11-Copia de Resoluciones Nos: 3501 y 3499 del ICBF, mediante el cual se realizan nombramientos con base en **CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019.**
- 12-Respuesta a petición por parte de la CNSC en **CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019**, con radicado 20201020401171, suscrito por el señor WILSON MONROY MORA.
- 13-Extractos de tutelas en casos iguales o similares con ocasión de fallos judiciales que obligan a la CNSC a aplicar el en **CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019.**

DECLARACION JURAMENTADA

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún despacho Judicial por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones, contra la entidad demandada.

COMPETENCIA

De este honorable despacho, según lo previsto en el Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (Art. 113 C. P.), por lo que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la rama ejecutiva. De ahí que, como su nombre lo indica, sea del orden nacional, y la competencia para conocer de acciones de tutela en su contra corresponda a los Tribunales, de conformidad con la norma citada.

ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas y la respectiva demanda con copias para su respectivo traslado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones su despacho, o en la Calle 50 a No. 84 – 122. Apto. 137 de la ciudad de Medellín, Celular: 3007847448 correo: jga6@hotmail.com. juan.aguirre@medellin.gov.co

El demandado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en: Carrera 16 N° 96- 64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Del Juez del Circuito de Medellin,

Atentamente,


JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO
C.C. No. 15.346.892 de Sabaneta - Antioquia

